



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalResolución Directoral N° 613-2014-OEFA-DFSAI/SDI
Expediente N° 1070-2013-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : N° 1070-2013-OEFA/DFSAI/PAS

ADMINISTRADO : MINERA MINASPATA S.A.C.

DERECHOS MINEROS : CHICALLE 2012 (CÓDIGO 010308512)
CHICALLE II 2010 (CÓDIGO 010204410)
GUELLAYMARCA 14 (CÓDIGO 010321312)
GUELLAYMARCA 17 (CÓDIGO 010074913)
ÑAUSACOA 2013 (CÓDIGO 010205713)
SACACO VI 2010 (CÓDIGO 010151710)
SAN PEDRO DE CANI (CÓDIGO 010205813)

UBICACIÓN : DISTRITO DE SANCOS, PROVINCIA DE LUCANAS,
DEPARTAMENTO DE AYACUCHO
DISTRITO DE CHOLON, PROVINCIA DE MARAÑÓN,
DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO
DISTRITO DE BELLA UNIÓN, PROVINCIA DE CARAVELI,
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA

SECTOR : MINERÍA

MATERIAS : DETERMINACIÓN DEL ESTRATO MINERO
CERTIFICACIÓN AMBIENTAL

SUMILLA: *Se declara que Minera Minaspata S.A.C. pertenece al estrato de la mediana y gran minería, toda vez que la extensión, en conjunto, de los derechos mineros "Chicalle 2012", "Guellaymarca 17" y "Sacaco VI 2010" supera el límite de dos mil (2 000) hectáreas establecido en el Artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, y por ende, corresponde al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizar las acciones de fiscalización ambiental, de acuerdo a lo establecido en la Reglas Jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD.*

Asimismo, se excluyen los derechos mineros "Chicalle II 2010", "Ñausacocha 2013" y "San Pedro de Cani" y "Guellaymarca 14", al acreditarse que Minera Minaspata S.A.C. no es titular de los mencionados derechos.

Lima, 23 de octubre de 2014

I. ANTECEDENTES

1. El 30 de octubre de 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, la **Dirección de Supervisión**), remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la **Dirección de Fiscalización**) el Informe Técnico Acusatorio N° 0331-2013-OEFA/DS¹, en el cual señaló, que en el ejercicio de su función supervisora², detectó lo siguiente:

¹ Folios del 1 al 29 del expediente.

² Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM - Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 37°.- Dirección de Supervisión"



- (i) Minera Minaspatá S.A.C. (en adelante, **Minera Minaspatá**) es titular de siete (7) derechos mineros: "Chicalle 2012", "Chicalle II 2010", "Guellaymarca 14", "Guellaymarca 17", "Ñausacocha 2013", "Sacaco VI 2010" y "San Pedro de Cani".
- (ii) Conforme a la información publicada en el Sistema INTRANET de la página web del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) el referido administrado **pertenece al estrato de la gran y mediana minería**.
- (iii) El 15 de junio de 2012, Minera Minaspatá presentó la Declaración de Compromisos del derecho minero "Chicalle II 2010" ante el Gobierno Regional de Ayacucho, con la finalidad de formalizar las actividades mineras desarrolladas. Sin embargo, dicho procedimiento es aplicable únicamente a aquellos productores mineros (pequeños o artesanales) que se encuentran realizando actividad³.

En atención a las referidas conclusiones, la Dirección de Supervisión recomendó a la Dirección de Fiscalización el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra Minera Minaspatá por presuntas infracciones a la normativa ambiental.

2. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1066-2013-OEFA-DFSAI/SDI⁴ de fecha 15 de noviembre de 2013 y notificada el 20 de noviembre de 2013⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA inició el procedimiento administrativo sancionador contra Minera Minaspatá, por la siguiente presunta conducta infractora:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción pecuniaria	Eventual sanción no pecuniaria	Calificación de la sanción
Desarrollo de actividades de mediana y gran minería sin contar con la certificación ambiental respectiva	Inciso 2) del artículo 7° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM. Artículo 3° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.	Numeral 2.1 del punto 2 del "Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales", aprobado	Desde 0 hasta 10,000 UIT	PA/SPLC/CT PT/DTD(*)	MUY GRAVE



La Dirección de Supervisión está encargada de dirigir, coordinar, controlar y ejecutar el proceso de seguimiento y verificación del cumplimiento a cargo de las personas naturales o jurídicas de derecho privado o público, de las normas y obligaciones establecidas en la regulación ambiental que sean de su competencia, así como de dirigir, coordinar y controlar el proceso de seguimiento y verificación del cumplimiento a cargo de las autoridades públicas con competencias de supervisión o fiscalización ambiental, respecto al Régimen Común de Fiscalización y Control Ambiental y el Régimen de Incentivos.

Artículo 38°.- Funciones de la Dirección de Supervisión

La Dirección de Supervisión tiene las siguientes funciones:

- a) Realizar las acciones de supervisión directa para asegurar el cumplimiento de las normas, obligaciones e incentivos establecidos en la legislación ambiental vigente a cargo de los administrados"

³ Decreto Legislativo N° 1105 - Decreto de que establece disposiciones de las actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal

"Artículo 4°.- Pasos para la Formalización de la Actividad Minera de la Pequeña Minería y Minería Artesanal
La formalización podrá ser iniciada o continuada, según sea el caso, por aquellos que realizan la actividad (...)"

⁴ Folios 30 al 35 del expediente.

⁵ Folio 62 del expediente.



	Artículo 15° del Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.			
--	--	---	--	--	--

(*) PA: Paralización de la actividad causante de la infracción; SPLC: Suspensión del permiso, licencia o cualquier otra autorización; CTPT: Clausura total o parcial temporal de la unidad minera donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la infracción; y, DTD: Decomiso, temporal o definitivo, de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

3. Mediante escrito del 9 de diciembre de 2013⁶, Minera Minaspatá presentó sus descargos, sosteniendo lo siguiente:

- (i) La Resolución Subdirectoral N° 1066-2013-OEFA-DFSAI/SDI carece de una adecuada motivación por lo que se solicita se declare la nulidad del acto administrativo.
- (ii) Si bien -a la fecha- es titular de seis (6) derechos mineros "Chicalle 2012", "Guellaymarca 14", "Guellaymarca 17", "Ñausacocha 2013", "Sacaco VI 2010" y "San Pedro de Cani", no ha desarrollado actividad minera en ninguno de sus derechos mineros, por lo que no les corresponde presentar instrumento de gestión ambiental.
- (iii) La Declaración de Compromisos del derecho minero "Chicalle II 2010" presentada el 15 de junio de 2012 ante el Gobierno Regional de Ayacucho, se sustentó en dos hechos:
 - Al 15 de junio de 2012, solo era titular de los derechos mineros "Chicalle II 2010" y "Sacaco VI 2010", los que en conjunto sumaban un total de 1 400 hectáreas, por lo que calificaba como Pequeño Productor Minero.
 - Solo realizó actividades de prospección; mas no realizó actividades mineras, ya sea de exploración y/o explotación.
- (iv) El 4 de setiembre de 2012 transfirió la concesión minera "Chicalle II 2010" a favor de la empresa Exploraciones Ccori Cóndor S.A.C. el.
- (v) Conforme a la normativa vigente no se encuentra obligada a presentar la Declaración Anual Consolidada - DAC, debido a que no realiza operación alguna en las concesiones mineras de las cuales es titular.
- (vi) No mantiene la calidad de pequeño productor minero, debido a que con posterioridad a la presentación de su Declaración de Compromiso adquirió más concesiones por lo que la sumatoria de la extensión de la mismas exceden las 2 000 hectáreas.
- (vii) La empresa Exploraciones Ccori Cóndor contrató a un perito minero de la Nómina Oficial de la Dirección General de Minería para que realice una visita de inspección a la concesión "Chicalle II 2010", encontrando en la misma un (1) pique, dos (2) plataformas y tres (3) áreas removidas y niveladas, concluyendo que tales componentes mineros son previos a la titulación de la actual concesión minera.



⁶ Folios del 37 al 93 del expediente.



II. CUESTIÓN PREVIA

II.1. Aplicación de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

4. El Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁷ (en adelante, **Ley N° 29325**), establece que cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del incumplimiento de las condiciones para que determinada actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los Gobiernos Regionales y, por tanto, su condición debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encontrará facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a las que hubiere lugar.
5. El 5 de setiembre de 2014, se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD que aprobó las "Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera" (en adelante, las **Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325**).
6. Conforme al Artículo 17° de la Ley N° 29325, el objeto de dichas reglas es determinar el real estrato al que pertenecen los administrados que desarrollan actividades mineras e identificar correctamente la entidad competente para fiscalizarlos⁸. En ese sentido, la norma busca evitar que quienes desarrollen actividades de mediana o gran minería **eludan la fiscalización ambiental a cargo del OEFA, simulando ser pequeños mineros o mineros artesanales**.
7. El Artículo 4° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 establece que cuando **una persona natural o jurídica, o un grupo económico lleve a cabo sus actividades mineras incumpliendo las condiciones que califican a su actividad como de pequeña minería o minería artesanal, corresponderá al OEFA desarrollar las respectivas acciones de fiscalización ambiental**⁹.



⁷ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora.
Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas: (...)
El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda. Cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del cumplimiento de las condiciones para que una actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales, y por tanto su condición actual debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encuentra facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar".

(Subrayado agregado)

⁸ Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD
"Artículo 1°.- Objeto

1.1 El presente reglamento tiene por objeto establecer reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, con la finalidad de determinar el real estrato al que pertenecen los administrados que desarrollan actividades mineras de conformidad con lo establecido en el Artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, así como para identificar correctamente a la entidad competente para fiscalizarlos.

1.2 La presente norma busca evitar que quienes desarrollen actividades de mediana o gran minería eludan la fiscalización ambiental a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –OEFA, simulando ser pequeños mineros o mineros artesanales."

⁹ Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD



8. Cabe precisar que, los Numerales 3.1 y 3.2 del Artículo 3° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325, disponen que el solo hecho de conformar un grupo económico por sí mismo no constituye un acto ilícito. Asimismo, indican que la calificación como grupo económico que realiza el OEFA no implica en sí misma que las actividades de dicho grupo económico sean de mediana o gran minería¹⁰.
9. A su vez, los Numerales 5.3 y 5.4 del Artículo 5° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 establecen las siguientes disposiciones para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador:
- (i) El Numeral 5.3 del Artículo 5° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 establece que en el procedimiento sancionador, **primero deberá determinarse el real estrato al que pertenece el administrado investigado**. En caso el pronunciamiento de la Autoridad Decisora sobre el estrato al que pertenece el administrado investigado sea impugnado, el recurso administrativo correspondiente se concederá con efecto suspensivo.
 - (ii) En concordancia con lo anterior, el Numeral 5.4 del Artículo 5° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 dispone que una vez que el pronunciamiento que declara el real estrato al que pertenece el administrado adquiera firmeza en sede administrativa, **si dicho administrado califica como titular de la mediana o gran minería, la Autoridad Decisora se pronunciará sobre la existencia de infracción administrativa**.
10. Asimismo, los Numerales 5.1 y 5.2 del Artículo 5° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325¹¹ señalan que el procedimiento administrativo sancionador que inicie el OEFA se tramitará, de conformidad con lo establecido en las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo

"Artículo 4° De la determinación de la realidad material de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal

Cuando una persona (natural o jurídica) o un grupo económico lleve a cabo sus actividades mineras incumpliendo las condiciones que califican a su actividad como de pequeña minería o minería artesanal, corresponderá al OEFA desarrollar acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD

"Artículo 3°.- Grupo económico entre titulares mineros

3.1 Constituir un grupo económico no implica, por sí mismo, un acto ilícito.

3.2 Calificar como grupo económico a un grupo de administrados no implica, por sí mismo, que sus actividades son de mediana o gran minería."

Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD

"Artículo 5°.- Del procedimiento administrativo correspondiente

5.1 De conformidad con el establecido en el Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la Autoridad Instructora del OEFA puede iniciar un procedimiento administrativo sancionador cuando obtenga indicios razonables y verificables de que un administrado, simulando la condición de pequeño minero o minero artesanal, desarrolla en realidad actividades de mediana o gran minería, sin contar con instrumento de gestión ambiental correspondiente.

5.2 En la tramitación del mencionado procedimiento sancionador se aplicarán las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD"





19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación y dinamización de la inversión en el país¹².

11. Es preciso indicar que, **conforme a la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325, sus disposiciones se aplican a los procedimientos administrativos que a su fecha de entrada en vigencia se encuentren en trámite, en la etapa en que se encuentren**¹³.
12. En tal sentido, en el presente caso corresponde analizar el real estrato al cual pertenece Minera Minaspatha y proceder a determinar si sus actividades mineras son susceptibles de ser fiscalizadas por el OEFA.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

13. En el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde establecer si Minera Minaspatha pertenece al estrato de la pequeña minería o minería artesanal, o si por el contrario, pertenece al estrato de la gran y mediana minería, a fin de determinar si corresponde al OEFA la fiscalización ambiental de sus actividades mineras.

III.1 ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

III.1.1 Los estratos mineros

14. La normativa minera nacional distingue cuatro (4) estratos mineros: la gran y mediana minería, la pequeña minería y la minería artesanal, en función del tamaño de la concesión (cantidad de hectáreas) y de la capacidad productiva de los productores mineros.
15. De esta forma, la **gran minería** y la **mediana minería** agrupan empresas a las que no se les ha impuesto como requisito un número total de hectáreas para el tamaño de sus concesiones. Sin embargo, la diferencia entre ambas radica principalmente en lo siguiente: la **gran minería** se caracteriza por ser altamente mecanizada, explotar yacimientos de clase mundial a cielo abierto y superar la capacidad productiva de 5 000 toneladas métricas por día, opera en la generalidad de los casos integrando las diversas operaciones mineras¹⁴; y, la **mediana minería** opera



Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD del 24 de julio del 2014, se aprobaron las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230". La referida norma establece que por un periodo de tres (3) años, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones: a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada, b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas y c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹³ Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS
(...)

Segunda.-Las disposiciones de la presente norma aplican a los procedimientos administrativos en trámite, en la etapa en que se encuentren".

¹⁴ Actividades mineras que comprenden las etapas de prospección, extracción, concentración, fundición, refinación y embarque.



unidades mineras principalmente subterráneas con una capacidad productiva entre 350 y 5 000 toneladas métricas por día, pero limita sus operaciones a la extracción y concentración de mineral¹⁵.

16. Asimismo, la **pequeña minería** y la **minería artesanal** conforme al Artículo 91^o¹⁶ del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, el **TUO de la Ley General de Minería**), se caracterizan por cumplir los siguientes requisitos:
- (i) **Pequeño productor minero**: dedicarse habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales, poseer por cualquier título, **hasta dos mil (2 000) hectáreas (entre denuncios, petitorios y concesiones mineras), y/o con una capacidad de producción entre 25 y 350 toneladas métricas por día**; y,
 - (ii) **Productor minero artesanal**: dedicarse habitualmente (y **como medio de sustento**) a la explotación y/o beneficio directo de minerales mediante la realización de **métodos manuales o equipos básicos**, poseer por cualquier título, **hasta un mil (1 000) hectáreas y/o con una capacidad productiva menor a 25 toneladas métricas por día**.

III.1.2 La fiscalización ambiental de los estratos mineros

17. Respecto a la fiscalización ambiental, es preciso señalar que la misma se atribuye en función del estrato al que pertenecen los productores mineros, siendo las autoridades encargadas de ejercer dicha fiscalización las siguientes:
- (i) **Las Direcciones Regionales de Energía y Minas de los Gobiernos Regionales** son las autoridades competentes para fiscalizar la **minería**

¹⁵

Minería en el Perú. Anuario Minero 2009. Elaborado por el Ministerio de Energía y Minas. Disponible en: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/Mineria/PUBLICACIONES/ANUARIOS/2009/03%20MINERIA.pdf>

Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM

Artículo 91°.- Son pequeños productores mineros los que:

1. *En forma personal o como conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales; y*
2. *Posean, por cualquier título, hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; y, además.*
3. *Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de trescientas cincuenta (350) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta un mil doscientas (1,200) toneladas métricas por día. En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio, será de tres mil (3,000) metros cúbicos por día.*

Son productores mineros artesanales los que:

1. *En forma personal o como conjunto de personas naturales o personas jurídicas conformadas por personas naturales, o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente y como medio de sustento, a la explotación y/o beneficio directo de minerales, realizando sus actividades con métodos manuales y/o equipos básicos; y*
2. *Posean, por cualquier título, hasta un mil (1,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; o hayan suscrito acuerdos o contratos con los titulares mineros según lo establezca el reglamento de la presente ley; y, además;*
3. *Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de veinticinco (25) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y de materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta cien (100) toneladas métricas por día. En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de capacidad instalada de producción y/o beneficio será de doscientos (200) metros cúbicos por día. (...)."*





artesanal y la pequeña minería, de conformidad con lo señalado en el Artículo 59° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales¹⁷.

- (ii) El OEFA es la autoridad competente para fiscalizar en materia ambiental a la **mediana y gran minería**, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 28964¹⁸ que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN¹⁹, las mismas que a su vez fueron transferidas al OEFA mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²⁰.

18. Lo señalado en los párrafos precedentes se reseña en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Estratos de Minería, requisitos, límites y autoridades competentes

Estrato	Tamaño de Concesiones	Capacidad Productiva	Entidad Competente para Fiscalizar
Minería Artesanal	Hasta 1000 Hectáreas	Menos a 25 Toneladas métricas por día	DREM
Pequeña Minería	Hasta 2000 Hectáreas	Entre 25 y 350 Toneladas métricas por día	DREM
Mediana Minería ²¹	No se establece un tamaño determinado	Entre 350 y 5000 Toneladas métricas por día	OEFA
Gran Minería	No se establece un tamaño determinado	Más de 5000 Toneladas métricas por día	OEFA

DREM: Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional.

Fuente: Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y Decreto Supremo N° 002-91-EM-DGM.

Elaboración propia.

19. Sin perjuicio de ello, tal como ha sido indicado en el acápite II.1., el Artículo 4° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325, **cuando una persona natural o jurídica, o un grupo económico lleve a cabo sus actividades mineras incumpliendo las condiciones que califican a su actividad como de pequeña minería o minería artesanal, le corresponderá al OEFA desarrollar las acciones de fiscalización ambiental.**

III.1.3 Análisis del caso: El estrato minero al que pertenece Minera Minaspata²²

Ley 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

"Artículo 59°.- Funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos

(...)

c) Fomentar y supervisar las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal y la exploración y explotación de los recursos mineros de la región con arreglo a Ley

(...)"

¹⁸ Ley N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicado el 24 de enero del 2007.

¹⁹ Hasta el año 2007, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía - OSINERG solo era competente para fiscalizar a las empresas eléctricas y de hidrocarburos. Posteriormente, a través de la Ley N° 28964 se amplió la competencia de dicho organismo para fiscalizar también a las actividades mineras, cambiando su denominación a Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas - OSINERGMIN.

²⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 20 julio de 2010

"Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010".

²¹ Artículo 1°, Literal g) del Decreto Supremo N° 002-91-EM-DGM, norma que modifica las atribuciones asignadas a las Jefaturas Regionales de Minería.

²² Es preciso indicar que los argumentos de descargo presentados por el administrado serán evaluados por la Autoridad Decisora cuando le corresponda pronunciarse sobre la presunta existencia de una infracción administrativa, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325.





20. En este punto, corresponde analizar si Minera Minaspata pertenece al estrato de pequeño productor minero o productor minero artesanal o, si por el contrario, pertenece al estrato de la gran y mediana minería, para lo cual se debe determinar si los derechos mineros con los que cuenta superan las dos mil (2 000) hectáreas conforme lo señalado en el Artículo 91° del TUO de la Ley General de Minería.
21. De la consulta efectuada al Sistema Intranet del MINEM²³ se advierte lo siguiente²⁴:
- (i) El derecho minero "Chicalle II 2010" fue transferido por Minera Minaspata a favor de Exploraciones Ccori Condor S.A.C. mediante Escritura Pública del 4 de setiembre de 2013²⁵.
 - (ii) El derecho minero "San Pedro de Cani" fue transferido por Minera Minaspata a favor de Minera Ñausacocha S.A.C. mediante Escritura Pública del 6 de marzo de 2014²⁶.
 - (iii) El derecho minero "Ñausacocha 2013" fue transferido por Minera Minaspata a favor de Exploraciones Great Projec S.A.C. mediante Escritura Pública del 8 de abril de 2014²⁷.
22. Cabe indicar que no obran en el expediente elementos de juicio que resten valor probatorio a dichas transferencias, por lo cual en virtud de la presunción de legitimidad registral corresponde excluir dichos derechos de la titularidad de Minera Minaspata.
23. Por otro lado, mediante la Resolución de Presidencia del INGEMMET N° 4975-2012-INGEMMET/PCD/PM de fecha 29 de setiembre de 2012 se constituyó la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Guellaymarca 15 (en adelante, **S.M.R.L. Guellaymarca 15**). Asimismo, mediante la Resolución de Presidencia del INGEMMET N° 0459-2014-INGEMMET/PCD/PM de fecha 27 de febrero de 2014, se otorgó el derecho minero "Guellaymarca 14" a favor de la S.M.R.L. Guellaymarca 15²⁸. En consecuencia, Minera Minaspata a la fecha de emisión de la presente resolución no es titular del derecho minero "Guellaymarca 14" por lo que no corresponde sumar sus hectáreas.
24. De los medios probatorios que obran en el expediente, se acredita que a la fecha de emisión de la presente resolución, los derechos mineros con los que cuenta Minera Minaspata suman **2 500 hectáreas**, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

²³ Cabe precisar que en la referida consulta se observa que la Minera Minaspata como integrante de la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Uchu 1 es titular de los derechos mineros "Anta Huanca 1" y "Uchu 1". Asimismo, como integrante de la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Guellaymarca 15 es titular de los derechos mineros "Guellaymarca 6", "Guellaymarca 10", "Guellaymarca 11", "Guellaymarca 13", "Guellaymarca 15" y "Guellaymarca 16" y como integrante de la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Guellaymarca 7 es titular de los derechos mineros "Guellaymarca 7" y "Guellaymarca 9". En consecuencia, Minera Minaspata no es titular de los referidos derechos mineros, por lo que no cabe incluirlos en el presente análisis.

²⁴ Folio 237 del expediente.
Consulta: 9 de octubre de 2014.

²⁵ Folio 238 del expediente.

²⁶ Folio 329 del expediente.

²⁷ Folio 240 del expediente.

²⁸ Folios 241 al 247 del expediente.



Cuadro N°2.- Relación de derechos mineros vigentes de Minera Minaspatá

N°	Derecho Minero	Distrito	Provincia	Departamento	Hectáreas
1	Chicalle 2012	Sancos	Lucanas	Ayacucho	1000
2	Guellaymarca 17	Cholón	Marañón	Huánuco	600
3	Sacaco VI 2010	Bella Unión	Caravelí	Arequipa	900
TOTAL					2 500

Elaboración propia.

25. En tal sentido, dado que los derechos mineros de Minera Minaspatá suman en conjunto **2 500 hectáreas**, se concluye que Minera Minaspatá no cumple con la condición señalada en el Artículo 91° del TUO de la Ley General de Minería para ser considerado en el estrato de la pequeña minería y minería artesanal.
26. En consecuencia, corresponde a esta Dirección declarar que Minera Minaspatá pertenece al estrato de la **mediana y gran minería**, correspondiéndole al OEFA ser la autoridad competente para realizar las acciones de fiscalización ambiental de las actividades de los administrados.

En uso de las facultades conferidas con el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que Minera Minaspatá S.A.C. pertenece al estrato de la mediana y gran minería, toda vez que la extensión, en conjunto, de los derechos mineros "Chicalle 2012", "Guellaymarca 17" y "Sacaco VI 2010" supera el límite de dos mil (2 000) hectáreas establecido en el Artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, y por ende, corresponde al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizar las acciones de fiscalización ambiental, de acuerdo a lo establecido en la Reglas Jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD.

Artículo 2°.- Excluir los derechos mineros "Chicalle II 2010", "Ñausacocha 2013", "Guellaymarca 14" y "San Pedro de Cani", al acreditarse que Minera Minaspatá S.A.C. no es titular de los mencionados derechos.

Artículo 3°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y en el Numeral 24.4 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Informar que en caso el presente pronunciamiento adquiera firmeza en vía administrativa, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos se





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 613-2014-OEFA-DFSAI/SDI
Expediente N° 1070-2013-OEFA/DFSAI/PAS

pronunciará sobre la existencia de la infracción administrativa imputada mediante la Resolución Subdirectoral N° 1070-2013-OEFA-DFSAI/SDI, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° de las "Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera" aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
María Luisa Egúsqüiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

